



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
 Relatoría Sala de Casación Penal

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Penal

Julio 31 de 2019 n.º 13

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

DEFINICIÓN DE COMPETENCIA

Es improcedente cuando no existe oposición de las partes frente a la declaración de incompetencia

La Sala decidió abstenerse de asumir conocimiento sobre la *definición de competencia*, por considerar necesario replantear el *precedente jurisprudencial* relativo a dicho trámite procesal, al igual que respecto de la denominada *impugnación de competencia*, como figuras propias del *Sistema Penal Acusatorio*. De esta manera, se estimó que el procedimiento definitorio es *improcedente* si no existe *controversia* acerca del funcionario judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación, razón por la cual se debe *correr traslado* a las partes de la manifestación de incompetencia, y si no hay reparo alguno, remitir el asunto a aquél que se estima competente, quien, si encuentra *fundada* la proposición *asumirá* el caso, o en el evento contrario, la *rechazará* y en forma *motivada* *enviará* el diligenciamiento al *superior* para que decida sobre el particular.

AP2863-2019 (55616) del 17/07/19

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia: concepto || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** Trámite || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** Trámite || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** diferente a la colisión de competencia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

- **Principio de efectividad:** concepto || **PROCESO PENAL - Principio de eficiencia**

«La **definición de competencia** es el mecanismo previsto para determinar de manera perentoria y definitiva, cuál de los distintos jueces o magistrados es el llamado a conocer de la fase procesal de juzgamiento, o para ocuparse de determinados trámites. Este incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 341 de la Ley 906 de 2004 puede surgir a iniciativa: **(i)** del propio funcionario judicial cuando considera que carece de competencia para asumir el conocimiento de una actuación, o **(ii)** de las partes (**impugnación de competencia**), si éstas presentan inconformidad en ese sentido.

“ARTÍCULO 54. TRÁMITE. Cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano. Igual procedimiento se aplicará cuando se trate de lo previsto en el artículo 286 de este código y cuando la incompetencia la proponga la defensa.

ARTÍCULO 341. TRÁMITE DE IMPUGNACIÓN DE COMPETENCIA. «Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:» De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno».

«[...] la Sala venía sosteniendo de manera pacífica y reiterada:

“La impugnación de competencia regulada en la Ley 906 de 2004, es connatural al sistema de procesamiento penal acusatorio y difiere del trámite de la colisión de competencias previsto en las legislaciones precedentes. En efecto su artículo 10 desarrolla el principio de efectividad, el cual se concibe como la armonía que debe existir entre la materialización de los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso y la necesidad de lograr una justicia eficaz con predominio de lo sustancial, caracterizada principalmente por la celeridad con la que corresponde desarrollar la actuación.

*Por esta razón, el legislador, al prever la eventualidad de que el juez de conocimiento ante quien se presente la acusación manifieste su incompetencia, o como en este evento, el defensor del acusado impugne la competencia, **fijó un procedimiento ágil en desarrollo del cual no se envía la actuación al funcionario que considera debe proseguirla, sino que simplemente debe expresar las razones en las que apoya su declaración y remitirla al superior funcional que, de acuerdo con las reglas que rigen la materia, debe resolverla, evitando de este modo la dilación injustificada de la actuación, pues al fin y al cabo, ante la discrepancia de los jueces, tendría que entrar a resolver, como ocurría en el sistema anterior.***

Se entiende, entonces, que bajo las reglas del sistema acusatorio, cuestionada la competencia de un juez o magistrado, la actuación se remite inmediatamente al superior llamado a definir el incidente. Sencillamente, quien rehúse o impugne la competencia, debe plantearlo y expresar tanto los fundamentos de su postura, como la autoridad que a su juicio le corresponde asumir el conocimiento del asunto. Esto último, para determinar la autoridad a la cual se remite el diligenciamiento para resolver la propuesta de incompetencia. [...]

Para la Sala, no obstante, este criterio requiere una precisión en garantía de los principios de efectividad y eficiencia que rigen las actuaciones judiciales».

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia: para la habilitación del trámite requiere la existencia de controversia respecto del funcionario judicial que debe asumir el conocimiento de la actuación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** es improcedente cuando no

existe oposición de las partes frente a la declaración de incompetencia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** trámite, se debe correr traslado a las partes de la manifestación de incompetencia || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** trámite, si no hay reparo de las partes, debe remitirse la actuación al funcionario que se considera competente || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** trámite, si el funcionario encuentra fundada la manifestación de incompetencia asumirá el trámite del proceso || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Impugnación de competencia:** trámite, si el funcionario no encuentra fundada la manifestación de incompetencia, rechazará el conocimiento y en forma motivada enviará la actuación al superior || **JURISPRUDENCIA - Precedente:** Variación || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Definición de competencia:** la Sala se abstiene de conocer el asunto y devuelve las diligencias

«[...] en el trámite de la audiencia de formulación de acusación **se pueden proponer causales de incompetencia**, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones al escrito de acusación (art. 339 del C.P.P). Frente a las primeras, esto es, **cuando existe disputa sobre el funcionario que debe asumir el conocimiento de una actuación, el legislador de 2004 estableció la** necesidad de adelantar un trámite incidental que denominó **impugnación de competencia** (art. 341 del C.P.P).

Impugnar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es oponerse, lo que a su vez significa, *“poner algo contra otra cosa para entorpecer o impedir su efecto”, “proponer una razón o discurso contra lo que alguien dice o siente”, “contradecir un designio”, “estar en oposición distintiva”.*

Por consiguiente, siendo esas las acepciones del término en comento, considera la Sala que **para la habilitación del trámite de impugnación de competencia se requiere que exista una controversia o debate** en torno a dicha temática.

Resulta del todo necesario que entre el juez y las partes e intervinientes se suscite una disputa acerca del funcionario que debe asumir el conocimiento de la actuación. Ello, porque como sucedió en el presente asunto, **en**

aquellos casos donde se visualiza con la mayor responsabilidad jurídica, objetividad y argumentación que la competencia recae en otro juez o magistrado y **ninguna de las partes se opone** o discute esa apreciación, **resulta innecesario y dilatorio del proceso penal dar curso a un incidente de definición de competencia.**

Para la Corte, entonces, **advertida la falta de competencia del juez de conocimiento y sin que ello genere un mínimo de reparo por los sujetos procesales** -a quienes, conviene precisar, **se les debe correr traslado de la propuesta-**, **le corresponde al titular del despacho enviar inmediatamente la actuación al funcionario que considera es el facultado para conocer el asunto.** Éste, en caso de hallar fundada la manifestación de incompetencia, asumirá el trámite del proceso remitido. De lo contrario, rechazará su conocimiento de manera motivada y enviará las diligencias a la autoridad llamada a dirimir la cuestión.

Así las cosas, en los anteriores términos **la Corte replantea el alcance de la postura que venía aplicándose sobre el tema.**

En este caso, durante la audiencia de acusación celebrada el 31 de enero de 2019, previo requerimiento realizado por el Juez [...] Penal del Circuito [...], la fiscalía precisó que la conducta punible de abuso de autoridad por omisión de denuncia atribuida a M.A.C.G. se ejecutó cuando ésta ostentaba el cargo de Fiscal

Local [...] y se desempeñaba como Coordinadora de la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía [...].

Por tal motivo, en atención al fuero especial de la procesada, el juez manifestó con absoluta objetividad su falta de competencia para aprehender el conocimiento del asunto. Explicó que de conformidad con el artículo 34, numeral 2° de la Ley 906 de 2004, el llamado a adelantar la etapa de juzgamiento contra M.A.C.G. era el Tribunal Superior [...], toda vez que el presunto delito atribuido a la procesada ocurrió con ocasión y en ejercicio de las funciones de fiscal local que desempeñaba. Declaración que no generó oposición o disputa por las demás partes e intervinientes.

En esas condiciones, **de acuerdo con la nueva postura, al no existir ninguna objeción sobre la declaración de incompetencia del Juez [...]** Penal del Circuito [...], **resultaba improcedente dar curso al trámite incidental de definición de competencia. Lo adecuado era remitir inmediatamente el diligenciamiento a la citada Corporación, para que ésta, de estimar fundada la manifestación de aquel funcionario, asumiera sin más dilaciones el juzgamiento de C.G..**

En tal virtud, **la Corte no aprehenderá el conocimiento del asunto, por carecer de competencia. Dispondrá, por tanto, la devolución del expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior [...], para lo de su cargo».**

(Textos resaltados por la Relatoría)

IMPEDIMENTO POR HABER ACTUADO COMO FISCAL

Debe ser trascendental y comprometer el criterio del funcionario judicial en el asunto de fondo a resolver

Al declarar *infundada* la manifestación de *impedimento*, la Sala encontró importante recordar el criterio uniforme consistente en que la causal relativa al hecho de *haber actuado como fiscal*, sólo es *procedente* si se refiere a una intervención *trascendental* que hubiere *comprometido* el *criterio* del funcionario judicial en el asunto a decidir. Igualmente, explicó que su invocación resulta inviable cuando la *naturaleza* del tema a resolver no guarda relación con las *funciones* que desempeñó en el ente acusador.

AP2392-2019 (55505) del 18/06/19

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

IMPEDIMENTO - Haber actuado como fiscal || IMPEDIMENTO - Haber actuado como fiscal: debe ser trascendental y comprometer el criterio del funcionario judicial en el asunto de fondo a resolver || **IMPEDIMENTO - Haber actuado como fiscal:** su finalidad es preservar la objetividad del funcionario judicial a quien le

corresponde decidir || **LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Justicia transicional:** no tiene carácter contencioso || **IMPEDIMENTO - Haber actuado como fiscal:** es infundado, cuando la naturaleza del asunto pendiente de resolver no guarda relación con las funciones que desempeñó || **IMPEDIMENTO - Infundado**

«**La circunstancia específica que determina la estructuración de la causal de impedimento descrita** en el art. 56-12 de la Ley 906 de 2004, **consiste en que el juez haya intervenido como fiscal en la actuación, acción que,** como lo tiene pacíficamente considerado la Sala de Casación Penal, **debe ser trascendental y comprometer el criterio del funcionario judicial en el asunto** de fondo que se encuentra pendiente por resolver.

“[L]a comprensión de este concepto [participación previa] no debe asumirse en sentido literal. Es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para comprometer la ecuanimidad y la rectitud de la magistrada. Su actividad dentro del proceso, dicho en otros términos, debe haber sido esencial y no simplemente formal. (CSJ AP, 07 May. 2002, Rad. 19300, reiterada en CSJ AP4485-2018, radicado 53885).”

Lo anterior por cuanto no es cualquier intervención la que actualiza automáticamente la causal, dado que se debe consultar **el fin último de la norma**, que no es otro que **preservar la objetividad del funcionario judicial** a quien le corresponde decidir. Así lo ha señalado esta Sala:

“(I) La razón de ser del impedimento radica en que el ánimo del funcionario no se encuentre afectado por ninguna circunstancia que pueda llevarlo a decidir sin equidad, sin objetividad. Surge viable que quien ha conocido del proceso, ha intervenido dentro del mismo, al conocer de instancias posteriores, pueda estar contaminado respecto de una determinada postura, en detrimento de la imparcialidad que le es exigible. (CSJ AP 5554-2014, rad. 44648).”

En el presente caso, advierte la Sala que la doctora [...] no participó en esta actuación, pues **el solo hecho de haber sido fiscal delegada ante el tribunal**, asignada a un grupo de persecución de los bienes de los Bloques

Centauros, Héroe del Llano y Héroe del Guaviare, **y haber presentado el correspondiente informe, no comporta una intervención en el proceso**, menos, si se tiene en cuenta la dinámica del trámite de la justicia transicional que no es de naturaleza contenciosa.

Lo anterior se confirma con la revisión de la cronología presentada por la magistrada [...], puesto que su designación en la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional se dio el 25 de mayo de 2015 [...], mientras que las audiencias en esta actuación culminaron el 21 de febrero de 2014, con la presentación de los alegatos de los defensores de los postulados.

Lo antes dicho sería suficiente para concluir que la ahora magistrada no intervino como fiscal en el proceso y por tanto su criterio no se encuentra comprometido; sin embargo, en este caso **concorre otra circunstancia que desvirtúa** que la funcionaria judicial se halla incurso en **la invocada causal de impedimento, puesto que la naturaleza del asunto pendiente de resolver no guarda relación con las funciones que desempeñó como fiscal.**

[...] Bajo tal entendido, la magistrada [...], no se ha pronunciado sobre tema alguno relacionado con la ejecución de la sentencia, siendo evidente que como fiscal no intervino en el proceso, tampoco explicitó, opinó, resolvió o petitionó nada vinculado con las penas que eventualmente corresponderían a los postulados, menos, sobre la libertad a prueba, razón de más para concluir que en la funcionaria no concurre la circunstancia impositiva invocada.

Así las cosas, **se impone declarar infundado el impedimento** manifestado por la magistrada de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior [...], de acuerdo con lo considerado en precedencia».

(Textos resaltados por la Relatoría)

RESOLUCIÓN INHIBITORIA

Es susceptible de los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público, así como del querellante, denunciante y el perjudicado o sus apoderados

La Sala decidió no casar la sentencia impugnada, en virtud de la cual se condenó a los procesados por el delito de *contrato sin cumplimiento de requisitos legales*, bajo los parámetros procesales de la Ley 600 de 2000, determinación a la que arribó, luego de desestimar, entre otras, las alegaciones defensivas, alusivas a la confluencia de un vicio de estructura por la *revocatoria* de la *resolución inhibitoria* emitida por la Fiscalía, a instancias del *recurso de apelación* formulado por los *denunciantes*, quienes a la vez ostentaban la condición de *Veedores Ciudadanos*. En este sentido, la Corporación consideró preciso recordar que esta providencia tiene una naturaleza *interlocutoria*, por lo que no sólo debe ser *notificada*, sino que es susceptible de los *recursos ordinarios* por parte del Ministerio Público, al igual que del *querellante o denunciante*, y el *perjudicado* o sus *apoderados*, de manera tal que ninguna *irregularidad sustancial* devino de cara al trámite que se impartió en este caso, que fue respetuoso del *debido proceso*.

SP1638-2019 (50843) del 8/05/19

Magistrado Ponente:

Luis Guillermo Salazar Otero

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

DEBER DE DENUNCIAR - Alcance ||
RESOLUCIÓN INHIBITORIA - Procedencia ||
RECURSO DE APELACIÓN - Legitimación ||
RECURSO DE APELACIÓN - Procedencia: frente a la resolución inhibitoria || **RECURSO DE APELACIÓN - Interés para recurrir:** denunciante || **RESOLUCIÓN INHIBITORIA -** Es susceptible de los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público, querellante, denunciante y el perjudicado o sus apoderados || **RESOLUCIÓN INHIBITORIA - Naturaleza:** interlocutoria || **RESOLUCIÓN INHIBITORIA - Debe ser notificada** || **RESOLUCIÓN INHIBITORIA - Revocatoria:** cuando surgen nuevas pruebas || **VEEDURÍA CIUDADANA - Funciones** || **VEEDURÍA CIUDADANA - Instrumentos de acción** || **NULIDAD - Debido proceso:** no se configura

«Los demandantes aducen la afectación de la estructura de la investigación y juzgamiento, debido a la concesión del recurso de apelación interpuesto por los denunciante CRBG y JER contra el auto del 7 de septiembre de 2005, por medio del cual la Fiscalía [...] Seccional [...] se inhibió de abrir instrucción a DFAB y LARF, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y a lo decidió por parte de la Fiscalía [...] Delegada ante el Tribunal Superior [...], que mediante resolución del 7 de diciembre del mismo año lo revocó para que continuara la indagación preliminar.

Así mismo, porque el 9 de agosto de 2006 la Fiscalía [...] por solicitud de CRBG y EEG, revocó la nueva resolución inhibitoria proferida el 9 de febrero de esa anualidad y dispuso la apertura de instrucción contra los citados AB y RF.

A juicio de los recurrentes, los denunciante así actuaran en condición de veedores públicos carecían de interés jurídico para impugnar y solicitar la revocatoria de las mencionadas providencias. Primero, porque el deber ciudadano de denunciar un presunto delito no legitima a apelar a quien lo hace; y, segundo, el veedor no adquiere la calidad de sujeto procesal por su participación en el proceso penal, tal como lo precisara la Corte Constitucional en la sentencia C-292 de 2003, en ejercicio del control previo de constitucionalidad del proyecto de Ley número 850 de 2003.

Consideran que el interés jurídico surge de la existencia del daño real y concreto derivado del hecho objeto de investigación, luego para recurrir la decisión inhibitoria el denunciante debe acreditarlo de acuerdo con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, y para la resolución de preclusión y otras intervenciones en el proceso, ha de constituirse parte civil en su carácter de víctima.

En tales circunstancias, al no hallarse legitimados los veedores ciudadanos por la falta de interés jurídico y no ser sujetos procesales, todas las decisiones proferidas a partir de la apertura de instrucción son nulas.

Pues bien, **el artículo 27 de la Ley 600 de 2000**, en su inciso primero **impone a toda persona el deber de denunciar a la autoridad las conductas punibles de cuya comisión tenga conocimiento y que sean perseguibles de oficio**, salvo que esté exonerada de hacerlo por alguna de las razones contempladas en el artículo 33 de la Carta Política.

Esta obligación legal ínsita en los fines esenciales del Estado para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden

justo, **no demanda la existencia de la condición de víctima o perjudicado sino únicamente la de persona denunciante**, que procura evitar la impunidad de los presuntos delitos y de sus autores con su decisión de ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes.

Ahora bien, **el artículo 327 faculta al Fiscal General de la Nación o su Delegado para abstenerse de iniciar instrucción** cuando aparezca que la conducta no ha existido, es atípica, la acción penal no puede iniciarse o está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad.

Y en su inciso segundo, dispone que **contra tal decisión que debe tomarse mediante resolución interlocutoria proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para dicho efecto; luego contrario a lo señalado por los recurrentes, el veedor ciudadano está legitimado para impugnarla por mandato legal cuando es denunciante.**

La obligación de notificar las providencias interlocutorias impuestas en el artículo 176, **la resolución inhibitoria es una de ellas** conforme con el 327, **obedece al propósito de facilitar su conocimiento e interposición de los recursos legales** por quienes están facultados para hacerlo sin ninguna condición distinta a la sustentación de la apelación.

Del mismo modo, **la ley autoriza al denunciante o querellante a solicitar la revocatoria de tal decisión**, aunque se encuentre ejecutoriada, **siempre que surjan nuevas pruebas** que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para proferirla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 328 de la misma ley.

El asunto que ocupa la atención de la Sala, tuvo origen en la denuncia formulada por CRB, EEG y JER, quienes aduciendo la condición de **veedores ciudadanos** informaron a la Fiscalía del presunto fraccionamiento de contratos por parte de la alcaldesa [...] y del gerente de planeación ingeniero LARF, invocando los artículos 15 y 16 de la Ley 850 de 2003.

Las citadas disposiciones legales en sus literales c y d respectivamente, prevén que **las veedurías ciudadanas tendrán como funciones** las de

“Vigilar porque el proceso de contratación se realice de acuerdo con los criterios legales” y como **instrumentos de acción** los de *“Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos”*, **de modo que al acudir a la fiscalía estaban habilitados, no como sujetos procesales sino como simples denunciantes, para interponer el recurso de apelación contra la resolución** del 9 de septiembre de 2005, **mediante la cual la Fiscal [...] Seccional [...] se abstuvo de iniciar instrucción** por los hechos denunciados por ellos.

De modo que **el otorgamiento del recurso interpuesto** por CB y JER, decidido el 7 de diciembre de 2005 por la Fiscalía [...] Delegada ante el Tribunal Superior [...], para revocar aquella y disponer la continuación de la indagación previa, **no constituye irregularidad alguna que afecte la estructura del debido proceso.**

Tampoco lo es, que la Fiscal [...] Seccional haya atendido la solicitud de revocatoria del auto inhibitorio proferido el 9 de febrero de 2006, elevada esta vez por CRB y EEG, toda vez que ambos **en condición de veedores ciudadanos denunciaron los hechos y acompañaron a su petición nuevas pruebas**, cumpliendo las exigencias previstas en el artículo 328 de la ley 600 de 2000.

Si finalmente la inconformidad de los demandantes radica en la precaria motivación de la decisión del 21 de julio de 2006, que revocó la decisión inhibitoria y ordenó la apertura de instrucción contra los imputados, tal vicio no socava la estructura del proceso.

En las anteriores condiciones, no acreditaron la irregularidad invalidante de la actuación, toda vez que conforme con las disposiciones legales mencionadas, **los veedores ciudadanos en su condición de denunciantes estaban facultados para impugnar la resolución inhibitoria como para solicitar la revocatoria de la nueva inhibición**, luego los funcionarios judiciales no incurrieron en ninguna situación constitutiva de la nulidad alegada.

Los cargos no prosperan».

(Textos resaltados por la Relatoría)

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO

Para su configuración es necesario que el documento constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica

La Sala decidió *no casar* la sentencia recurrida, en la que se absolvió al procesado de la acusación que se le formuló por los delitos de *falsedad en documento privado y fraude procesal*, al determinar que, en el caso examinado, no confluyeron tales comportamientos delictivos. Enfatizó en que la *falsedad ideológica en documento privado*, a la que se refiere la reiterada jurisprudencia de la Corte, sólo se configura cuando éste constituye, en sí mismo, la *prueba de una relación jurídica* y es introducido en el *tráfico jurídico*, lo que no ocurre con el *dictamen* en el que se consigna un contenido apócrifo, toda vez que la *pericia declarada documentada*, cuya protección se ofrece a través de un bien diverso de la *fe pública*, como es la *recta y eficaz impartición de justicia*.

SP1704-2019 (52700) del 14/05/19

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Bien jurídico tutelado: fe pública || **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Condiciones:** capacidad probatoria || **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Condiciones:** deber del particular de decir la verdad en los documentos || **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Configuración:** es necesario que el documento constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica || **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - Configuración:** es necesario que el documento sea introducido en el tráfico jurídico || **DOCUMENTO PRIVADO - Diferencias con las declaraciones documentadas** || **DECLARACIONES DOCUMENTADAS - Falsedad ideológica:** puede dar lugar a la configuración de delitos contra la recta y eficaz

impartición de justicia || **DICTAMEN PERICIAL - Información falsa:** puede dar lugar a responsabilidad penal desde diversas perspectivas || **DOCUMENTO - Apreciación probatoria** || **DICTAMEN PERICIAL - Apreciación probatoria** || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Fiscalía:** obligaciones, frente a la delimitación y verificación de hipótesis factuales || **FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PRIVADO - No se configura:** respecto de dictamen pericial que contiene datos contrarios a la verdad

«[...] la tipificación del delito de **falsedad ideológica en documentos privados** fue objeto de profundos debates al interior de esta Corporación. Aunque finalmente se aceptó que el artículo 289 del Código Penal incluye esa forma de alteración de la verdad, lo que es pacífico y, por tanto, no amerita análisis puntuales, debe resaltarse que a lo largo del desarrollo jurisprudencial se han delimitado las circunstancias bajo las cuales la consignación de datos falsos en un documento privado **constituye un atentado contra la fe pública**, en los términos de la norma en mención.

Por su importancia para la solución de este caso, debe resaltarse que **la obligación de plasmar la verdad en algunos documentos privados es solo uno de los criterios para establecer la existencia de una falsedad ideológica en documento privado**, que pueda subsumirse en el artículo 289 del Código Penal. **Es necesario, además, que el documento privado constituya, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica y que sea usado, esto es, introducido en el tráfico jurídico donde está llamado a cumplir esa función.**

En efecto, **es posible que los particulares consignen información falsa en documentos privados sustancialmente diferentes a los enunciados en el numeral anterior, como puede suceder**, por ejemplo, si se consagran datos mendaces en el escrito a través del cual se formula una denuncia penal, o, como en este caso, **en un dictamen pericial emitido por un particular a solicitud de un abogado litigante**. Aunque no se discute el deber de decir la verdad en estos casos, **ello no es suficiente para concluir que se trata de un documento privado**, en los términos del artículo 289, pues, se insiste, también **debe verificarse si ese documento tiene la virtualidad de constituir, en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica.**

Dictámenes como el emitido por OESB no tienen la virtualidad atribuible a un título valor, un contrato o la certificación emitida por un contador o un médico -en los ámbitos en los que la ley les otorga esa función-, simple y llanamente porque, **en sí mismos, no constituyen la prueba de situaciones jurídicas en particular**. No se trata, como en los otros ejemplos, de documentos en los que la comunidad deposita su confianza en el tráfico cotidiano.

En estricto sentido, **constituyen declaraciones documentadas** (CSJAP, 30 sep. 2015, Rad. 46152, entre muchas otras), que tendrían que ser incorporadas a un trámite judicial o administrativo para que, a partir de su evaluación, en armonía con otras pruebas y tras el ejercicio de la contradicción por parte de los interesados, el funcionario competente emita una decisión que genere, transforme o extinga una determinada situación jurídica. [...]

[...] En términos simples, un contrato, un título valor o un certificado emitido por un médico o un contador -en los términos expuestos en precedencia- pueden ser utilizados entre los ciudadanos para demostrar determinadas situaciones jurídicas en el tráfico cotidiano, pero **esa misma función no la tienen** un testimonio acerca de que una persona le adeuda una determinada cantidad de dinero a otra, o **el concepto de un experto sobre la supuesta falsedad de un documento en particular, pues estos, en sí mismos, no constituyen la prueba de ese tipo de situaciones jurídicas**, al punto que tendrían que ser presentados en un trámite judicial o administrativo para que, a partir de su valoración -individual y en conjunto con las otras pruebas practicadas-, el servidor público competente resuelva lo pertinente.

Así, es claro que se trata de ámbitos de protección sustancialmente diferentes, pues **frente a los documentos privados que, en sí mismos, constituyen la prueba de la generación, transformación o extinción de determinadas situaciones jurídicas, se pretende la salvaguarda de la fe pública**, esto es, la confianza que la ciudadanía deposita en esos medios de prueba, en el tráfico jurídico cotidiano; **mientras que la consagración de los delitos atinentes a la falsificación de testimonios y dictámenes periciales**, que tienen la vocación de ser presentados como medios de prueba ante el funcionario público

competente para decidir sobre la transformación de situaciones jurídicas en los ámbitos judicial o administrativo, **se protege la “eficaz y recta impartición de justicia”**.

Lo anterior no implica, bajo ninguna circunstancia, restarle relevancia a la **falsedad ideológica de las declaraciones documentadas**. Por el contrario, debe resaltarse que el ordenamiento jurídico dispuso mecanismos para controlar estos fenómenos, bien, por ejemplo, cuando las mismas se emiten bajo juramento ante una autoridad judicial o administrativa, evento en el que puede configurarse un falso testimonio, ora cuando, también a manera de ilustración, las mismas son utilizadas para inducir en error a un servidor público para *“obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”*, lo que puede materializar el punible de fraude procesal, sin perjuicio de la configuración de un concurso de conductas punibles.

En el caso concreto de **los dictámenes periciales que consagran información falsa, puede haber lugar a la responsabilidad penal desde diversas perspectivas**, por ejemplo: **(i)** el delito de prevaricato, cuando es emitido por un servidor público y se reúnen los elementos previstos en el artículo 413 del Código Penal; **(ii)** falso testimonio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 ídem; **(iii)** fraude procesal -como autor, coautor, cómplice, etcétera- si se verifican los presupuestos del artículo 453; entre otros.

En todo caso, como lo ha reiterado esta Corporación en incontables ocasiones, **la Fiscalía debe estructurar, verificar y demostrar la hipótesis factual** que pueda subsumirse en una de estas normas penales (CSJSP, 23 nov. 2017, Rad. 45899, entre muchas otras).

En el caso concreto, se tiene que OESB, a solicitud del abogado VV, por fuera de un trámite judicial (no se trata de una prueba decretada por un juez) emitió un concepto ajeno a la realidad en lo que respecta a la autenticidad del poder utilizado por los demandantes en el ya referido proceso civil.

A la luz de las reglas referidas en este apartado, **los datos contrarios a la verdad que OESB plasmó en el dictamen grafológico que emitió a solicitud del abogado VV no encajan en el artículo 289 del Código Penal, porque no se trata de un documento llamado a constituir,**

en sí mismo, la prueba de una determinada relación jurídica. Su trascendencia se orienta a la utilización como medio de prueba dentro de un proceso judicial o administrativo, en el que el juez o el respectivo servidor público deben resolver sobre la creación, modificación o extinción de una determinada situación jurídica, ámbito en el que el ordenamiento dispone diversas formas de protección de los bienes jurídicos en juego, bien a través del ejercicio del derecho de contradicción por las partes involucradas en el litigio, por la obligación de los

jueces y funcionarios de valorar con cuidado esos medios de prueba, por medio de la consagración de tipos penales como los previstos en los artículos 442 y 453, etcétera.

Así, aunque por razones diferentes a las expuestas por el Tribunal, **no hay lugar a casar el fallo impugnado en lo que concierne a la absolución por el delito de falsedad ideológica en documento privado».**

(Textos resaltados por la Relatoría)

ERROR ARITMÉTICO

Oportunidad de corrección no constituye una facultad para modificar aspectos fácticos o jurídicos del contenido sustancial de la decisión

La Sala *casó* la sentencia recurrida, en la que se condenó al acusado como autor responsable del delito de *violencia intrafamiliar*. En tal sentido, explicó que si bien existe la posibilidad -en cualquier tiempo- de *corregir errores* puramente *aritméticos* en que se puede incurrir al emitir la decisión definitiva, no es dable utilizar dicha facultad para introducir modificaciones de fondo, pues ello constituye irregularidad sustantiva que afecta el *debido proceso*. Así, advirtió que en el caso examinado el Tribunal no podía remover la *cosa juzgada* de la decisión preclusiva que había emitido, con el pretexto de corregir un *error aritmético*, para seguidamente emitir el fallo de condena, dado que tal determinación devino ilegal. Consecuentemente, invalidó lo actuado con posterioridad a la audiencia en la que se declaró la *preclusión* del asunto por *prescripción*.

SP1687-2019 (52716) del 8/05/19

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PROCESO PENAL - Finalidad || **DERECHO SUSTANCIAL - Prevalencia:** no implica que el juez pueda desconocer el debido proceso del acusado || **RECURSOS - Oportunidad para interponerlos** || **SENTENCIA - Error**

aritmético: oportunidad de corrección || **LEY - Interpretación:** flexible o funcionalista es contraria a la que se sustenta en principios || **SENTENCIA - Error aritmético:** oportunidad de corrección, no constituye una facultad para modificar aspectos fácticos o jurídicos del contenido sustancial de la decisión || **NULIDAD - Debido proceso:** se configura || **PRESCRIPCIÓN - Acción penal** || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preclusión de la actuación**

«Una reflexión del derecho compatible con los fundamentos políticos de la Constitución Política de 1991 permite asumir que las instituciones del sistema penal fueron diseñadas para realizar principios y fines y no para defender formalidades. En esa perspectiva, el proceso penal se concibe como un escenario para la realización de derechos y garantías fundamentales. Sin embargo, **la primacía de las finalidades del procedimiento no puede llevar al malentendido de que bajo el pretexto de “corregir actos irregulares”, y de imponer lo sustancial sobre lo formal, el juez pueda desconocer otros derechos, como el debido proceso**, sin referirse siquiera a la necesaria ponderación entre la necesidad de justicia y los derechos del acusado.

[...] Hay que convenir en que **el error judicial se corrige a través de los recursos** que el sistema penal consagra y que se deben interponer *“oportunamente.”* Incluso hay eventos en que ni siquiera constatado el error se puede enmendar el yerro, como ocurre con la prohibición de agravar la situación frente al apelante único, pese a que objetivamente se constate un error en el fallo (la *reformatio in pejus*). De manera que **es por lo menos exótico que con la disculpa de corregir un error “aritmético”, se reabra una audiencia ya concluida, se**

revoque una decisión ejecutoriada, y luego se decida de mérito un recurso que válidamente no podía resolverse. Esta forma de proceder se podría asumir en lo que podría denominarse **interpretación flexible o funcionalista de la ley, contraria a la interpretación que se sustenta en principios**, mediante los cuales se le brinda coherencia y seguridad a instituciones como el debido proceso, entendido éste como *“la exigencia a las autoridades públicas de sujetar sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.”*

[...] Toda interpretación debe reconocer además la situación que se juzga. En este caso, el Tribunal ha debido aceptar que la audiencia en la cual se precluyó la actuación concluyó sin que aquella determinación fuera impugnada; no de otra manera se explica que en el acta se haya consignado que se reabría la audiencia, lo cual significa que si se reabría es porque había concluido. De modo que **es evidente que la preclusión de la investigación quedó en firme al no haberse interpuesto recursos, y por eso su remoción, so pretexto de corregir un “error aritmético” es ilegal.**

Illegal, porque prosiguió un trámite que el Tribunal no podía continuar, y mucho menos con el argumento inaceptable de que se trataba de **solucionar un error aritmético, el cual se puede realizar en cualquier tiempo** porque no afecta la esencia de la decisión, en tanto **no constituye una facultad de modificar aspectos -fácticos o jurídicos- que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**, lo cual desde luego no acontece en este caso.

En tal sentido, **es cierto que el artículo 286 del Código general del proceso autoriza la**

corrección cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Pero lo que esa disposición **no autoriza**, ni aun acudiendo a la integración de esa norma con los artículos 10 (actuación procesal), 27 (moduladores de la actividad procesal) y 139 -3 (deber del juez: corregir actos irregulares) de la Ley 906 de 2004, es **que un error no aritmético, sino de contenido y sustancial, se modifique con el pretexto de privilegiar lo sustancial sobre lo formal**, ecuación que claudica **si se asume que el derecho al debido proceso del acusado también es una cuestión sustancial.**

[...] Por supuesto, con la aclaración de que el error no implica que se juzgó al acusado dos veces por el mismo hecho, como el defensor lo alega, sino que se continuó una actuación que no podía proseguirse por haberse decretado la preclusión de la investigación, el cargo prospera.

En consecuencia, **la Sala casará la sentencia y decretará la nulidad de lo actuado con posterioridad a la diligencia del 21 de febrero de 2018, audiencia en la cual se decretó la preclusión de la actuación penal.**

[...] Al margen de ello, y a manera de obiter dicta, no deja de llamar la atención que no se haya considerado para efectos de apreciar los tiempos de prescripción de la acción penal, circunstancias que pudieron incidir en la imputación jurídica del resultado más grave (la perturbación psíquica), pues la conducta juzgada se sustentaba en lo ocurrido el día 4 de junio de 2011, y no en episodios anteriores (artículo 9 del Código Penal)».

(Texto resaltado por la Relatoría)

NON BIS IN IDEM

Se vulnera cuando se incluye en la tasación de la pena la misma circunstancia fáctica como tipo penal básico y como agravante

La Sala *casó parcialmente* el fallo de Tribunal, al advertir que infringió el principio de *non bis in idem*, toda vez que dedujo al procesado el *tipo*

penal básico de concierto para delinquir, y al mismo tiempo la *circunstancia de agravación del hurto*, referida a la reunión o acuerdo previo de dos o más personas para su comisión, con lo que sancionó dos veces el mismo parámetro de hecho. En consecuencia, procedió a la *redosificación punitiva*.

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

CONCIERTO PARA DELINQUIR - Concurso con hurto agravado por coparticipación criminal || **NON BIS IN IDEM - Concepto e hipótesis** || **NON BIS IN IDEM - Concierto para delinquir y hurto agravado** || **NON BIS IN IDEM - Elementos:** identidad de sujeto, objeto y causa || **NON BIS IN IDEM - Se vulnera:** cuando se incluye en la tasación de la pena la misma circunstancia fáctica como tipo penal básico y como agravante || **DEBIDO PROCESO - Se vulnera**

«Para el demandante, la sentencia del Tribunal vulneró el artículo 29 de la Constitución Política porque desconoció la garantía de non bis in idem en la medida que consideró simultáneamente el motivo de agravación contenido en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal y el delito de concierto para delinquir del artículo 340 del Código Penal, que tienen el mismo soporte fáctico, esto es, perpetrar el hecho punible por plural número de personas.

Pues bien, acorde con la jurisprudencia constitucional y penal, el **derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho —non bis in idem—**, establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, **comprende las siguientes hipótesis:**

- a)** La prohibición de investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya ha sido juzgada en un proceso penal anterior, sea que haya sido absuelta o condenada.
- b)** La prohibición de agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal.

Esta última hipótesis se presenta en el caso examinado porque **el motivo de agravación** contenido en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, **referido a que dos o más personas hubiesen acordado cometer el hurto, coincide con los elementos centrales**

de la descripción típica del delito de concierto para delinquir del artículo 340 del Código Penal.

En efecto, el artículo 340 del Código Penal sanciona la conducta de **concertarse con el fin de cometer hechos delictivos**, mientras que el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal agrava la sanción, entre otras hipótesis, cuando es cometido **«por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto»**.

Sobre el particular, la Corte ha precisado que *«cuando varias personas se reúnen o acuerdan cometer un hurto, circunstancia que agrava la conducta, su imputación excluye el concierto para delinquir, del mismo modo que este impide la imputación de esa causal y no el concurso entre ambos delitos, si la asociación reúne las características propias del atentado contra la seguridad pública...En el asunto, se imputó el concierto para delinquir por el número de partícipes y el modus operandi en la ejecución del delito de hurto, al mismo tiempo que el atentado contra el patrimonio fue agravado por la pluralidad de personas, lo que evidencia la transgresión de la garantía de non bis in idem»* (CSJ SP 24/10/12, rad. 35116; 8/2/12, rad. 38060).

En otras palabras, **la causal de agravación punitiva** —ser cometido por dos o más personas que se hubiesen reunido o acordado para cometer el delito— **se refiere a la misma circunstancia tomada en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal** de concierto para delinquir, **por manera que se infringe el principio non bis in idem al considerarlas en forma simultánea.**

Por demás, tanto el delito autónomo como la agravante buscan sancionar con mayor rigor a quienes acuerdan la comisión de delitos, con el propósito de salvaguardar la seguridad pública, indiscutiblemente afectada cuando se pacta la comisión de delitos indeterminados o la realización de un específico hecho delictivo.

Adicionalmente, la sanción, en ambos casos, se establece en el ordenamiento punitivo nacional, luego ambas **comparten el mismo fundamento normativo**. Y, por último, **persiguen finalidades iguales**, es, decir, reprochar penalmente el acuerdo criminal para la comisión de conductas delictivas, con lo cual se satisface

la triple exigencia de identidad de sujeto, objeto y causa.

Obró correctamente la primera instancia, en consecuencia, **al** desestimar la circunstancia de agravación del delito de hurto a efectos de **no sancionar dos veces el mismo supuesto fáctico**, con mayor razón cuando, en el caso analizado, el concierto para delinquir tiene un espectro más amplio y se identifica de mejor manera con el actuar de los procesados, en la medida que como integrantes del grupo delincencial orientaron su comportamiento a cometer pluralidad de delitos, entre ellos, secuestro, hurto, porte de armas.

Es manifiesto, entonces, que **el Tribunal afectó la garantía del debido proceso en su variante non bis in ídem al incluir en la tasación de la pena la misma circunstancia fáctica como tipo penal básico y como agravante**. Por ende, **la Corte casará parcialmente el fallo impugnado** para declarar que en la conducta atribuida al procesado no concurrió la agravante contenida en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal, referida a la realización «por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado» cometer el delito».

(Texto resaltado por la Relatoría)

IMPEDIMENTO

Es improcedente cuando el funcionario debe decidir sobre el declarado por otro servidor judicial

La Sala consideró *infundado* el *impedimento* planteado por una funcionaria judicial para conocer del que, a su vez, fue esgrimido por otro juez, recordando que acorde a la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia de la Corporación, en estos eventos, por regla general, no es viable *declararse impedido* para definir un trámite de la misma naturaleza.

AP1364-2019 (55066) del 10/04/19

Magistrado Ponente:

Luis Antonio Hernández Barbosa

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

IMPEDIMENTO - Improcedencia: cuando el funcionario debe decidir sobre el declarado por otro servidor judicial || **IMPEDIMENTO - Amistad íntima** || **IMPEDIMENTO - No se configura**

«El numeral 5° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004 establece entre las causales de impedimento: “Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial”.

A su turno, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo establece **la imposibilidad de que un funcionario judicial pueda manifestar su impedimento para conocer de un trámite de la misma naturaleza**. Sobre el particular, la Sala tiene establecido lo siguiente:

“(…) si bien no es la regla general, es posible que se presenten eventos donde el funcionario que deba resolver sobre un impedimento manifestado por otro administrador de justicia, encuentre en sí, a su vez, la concurrencia de otra causal impeditiva que lo obligue a separarse del conocimiento del asunto (CSJ AP 36386 16 May 2011), pero en esos casos particulares no podría invocarse cualquiera de las causales establecidas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004, pues por la naturaleza del asunto llamado a dirimir (otro impedimento), no todos los motivos de separación contemplados en la premisa normativa en cita lo habilitan para separarse del conocimiento del tema.

En efecto, nótese que las causales de impedimento referidas a la relación del juzgador con el objeto del proceso no pueden ser invocadas en asuntos como el que ahora se decide, por cuanto se trata de definir únicamente si quien debe pronunciarse sobre un aspecto procesal tiene comprometida su imparcialidad para ese específico propósito, es decir, como no existe obligación de pronunciamiento sobre el proceso como tal, sino sobre el compromiso que declara el funcionario que sí debe conocer del mismo, solo incumbe la relación que tengan entre sí los dos funcionarios que se declaran impedidos, susceptible de obnubilar el juicio del

último para conocer del impedimento exteriorizado por el primero”.

[...] En el presente asunto, la Magistrada [...] sustentó su impedimento en la relación de íntima amistad que desde hace 25 años sostiene con la Fiscal [...] Seccional de Bogotá.

Sin embargo, como quedó expuesto, **dicha circunstancia no tiene la virtualidad de nublar su juicio o menguar su imparcialidad al momento de examinar la causal impeditiva previamente invocada por el Juez [...]** Penal del Circuito [...] con Función de Conocimiento, concerniente al hecho de haber impartido aprobación al preacuerdo suscrito por dos coacusados de C.P.A.G., N.Z.I., J.C.O.Z., T.J.B., V.B.M.R. y R.E.M.G. con la Fiscalía General de la Nación.

Recuérdese que **ello sólo opera entre funcionarios judiciales, no entre estos y las partes**, pues, para definir la necesidad o no de apartar al Juez [...] Penal del Circuito [...] con Funciones de Conocimiento de la actuación, basta con examinar la circunstancia específica sobre la cual fundó el impedimento.

Por ende, de cara a la jurisprudencia trascrita, para el escenario particular **resulta intrascendente la relación preexistente** entre la Magistrada [...] y la delegada de la Fiscalía General de la Nación.

Ante tales circunstancias, resulta **improcedente** configurar la causal impeditiva invocada, por lo cual **se declarará infundada**».

(Texto resaltado por la Relatoría)

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN ***Se vulnera cuando se valora en contra del procesado, su manifestación ante el juez de garantías, consistente en no aceptar cargos***

Pese a encontrarse acreditada la incursión del Tribunal en *falso juicio de existencia por suposición*, la Sala decidió *no casar* la sentencia impugnada -en la que se declaró al acusado penalmente responsable del delito de *concusión*-, tras determinar, luego de la supresión de la argumentación equivocada, que no resultaba *trascendente* para su revocación. Con todo, estimó necesario recordar que no toda intervención del procesado puede ser considerada como *testimonio*, y que no es dable emplear el contenido de las conversaciones tendientes a llegar a un acuerdo -que no se perfeccionó- para fundamentar la decisión, en tanto que ello contraría el principio de *no autoincriminación*, así como la *tarifa legal negativa* prevista en su protección, lo que comportaría adicionalmente un *falso juicio de convicción*.

SP965-2019 (49184) del 20/03/19

Magistrada Ponente:

Patricia Salazar Cuéllar

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acusado como testigo: no cualquier intervención o manifestación del procesado puede entenderse, apreciarse y valorarse como testimonio || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas:** concepto || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Pruebas:** principio de inmediación, alcance || **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por suposición:** se configura || **DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN - Se vulnera:** cuando se valora en contra del procesado, su manifestación ante el juez de garantías, consistente en no aceptar cargos || **FALSO JUICIO DE CONVICCIÓN - Se configura:** por violación de la tarifa legal negativa || **SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Preacuerdos y negociaciones:** las conversaciones para lograr un acuerdo no se pueden usar en contra del procesado, si no se llegare a perfeccionar, tarifa legal negativa || **FALSO JUICIO DE EXISTENCIA - Por suposición:** principio de trascendencia || **CONCUSIÓN - Sujeto activo:** debe ser servidor público || **PRUEBA - Libertad probatoria** || **SERVIDOR PÚBLICO - Demostración de esta calidad** || **SENTENCIA - Principio de razón suficiente**

«Contrastada la apreciación de las pruebas aplicada por el Tribunal con las modalidades de error constitutivas de violación indirecta de la ley (num. 4.1.1 supra), **la Sala encuentra**

errores manifiestos que han de ser suprimidos de la estructura probatoria que sustenta la declaratoria de responsabilidad penal.

Se trata de un **falso juicio de existencia por suposición en la apreciación de la “declaración del acusado”**.

Ciertamente, el art. 394 del C.P.P. prevé la posibilidad de que el acusado comparezca como testigo en su propio juicio y, bajo la gravedad del juramento -con las especificidades establecidas en la sent. C-782 de 2005-, sea interrogado de acuerdo con las reglas previstas en los arts. 389 al 404 ídem. Sin embargo, **ello no quiere decir que cualquier intervención o manifestación del procesado pueda entenderse, apreciarse y valorarse como un testimonio**.

Es un principio fundamental del esquema procesal implementado a través de la Ley 906 de 2004 que **sólo existe una prueba cuando ésta se practica y se somete a contradicción ante el juez de conocimiento, en el marco de un juicio público, oral, contradictorio y con inmediación**. Por fuera de ese escenario, salvo exceptuados eventos señalados por la ley (art. 274 C.P.P.), mal podría el juez entender que una prueba existe y, entonces, apreciarla.

La observación probatoria, entonces, ha de ser in-mediada, esto es, que las pruebas deben ser apreciadas directamente por el juez en la audiencia del juicio oral. Por ello, en desarrollo de la **máxima de inmediación**, el juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia (art. 379 ídem). Así se concreta el principio rector consagrado en el art. 16 ídem, según el cual en el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento.

Mas ello parece no comprenderlo el ad quem, pues mostrando desconocimiento de los pilares del juicio (art. 250-4 de la Constitución), así como del ámbito de aplicación de la **garantía fundamental de no autoincriminación** (art. 33 ídem y arts. 8° lits. b), c) y d) del C.P.P.), **el juez colegiado de segunda instancia, pasando por alto que el acusado no rindió testimonio en juicio y bajo el errado convencimiento que sus manifestaciones ante el juez de garantías constituían evidencia testimonial, las**

apreció. Además, no sólo las observó, sino que **las valoró en contra del procesado, convirtiéndolas en fundamento probatorio para justificar su responsabilidad penal** como sujeto activo calificado de la conducta punible de concusión.

Por consiguiente, al fijar el enunciado fáctico cifrado en que, ante la pregunta de si era su deseo aceptar los cargos, el imputado señaló: *«por el momento me abstengo de aceptar los cargos para tratar de llegar a un preacuerdo con la Fiscalía y presentar mi carta de renuncia a la institución para no entorpecer la misma»*, **el Tribunal incurrió en error de hecho consistente en falso juicio de existencia por suposición**, como quiera que, sin serlo, apreció como prueba testimonial tal manifestación y de ella derivó inferencias probatorias.

Entonces, ese fundamento de la declaratoria de responsabilidad penal, naturalmente, debe ser removido de la estructura argumentativa en que aquélla se soporta, máxime que, **al utilizar tal afirmación en contra del acusado, el Tribunal también violó garantías fundamentales, pues utilizó las expresiones para incriminarlo, sin los supuestos legales habilitantes para ello**.

Desde esa perspectiva, aun admitiendo hipotéticamente que las aludidas expresiones hubieran ingresado al juicio, **al ad quem le estaba vedado aludir a ellas, so pena de incurrir en un error de derecho por falso juicio de convicción**. Ello, por cuanto al tenor del art. 8° lit. d) del C.P.P., existe una **tarifa legal negativa en punto de la apreciación de las exteriorizaciones emanadas del procesado tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas, si no llegaren a perfeccionarse**.

Y en ese sentido, como se advierte en lo que le dijo el entonces imputado **al juez de garantías**, su *“reconocimiento”* de la condición de servidor público se exteriorizó con la advertencia que evaluaba con la Fiscalía la posibilidad de llegar a un preacuerdo para aceptar su responsabilidad.

Sin embargo, **en punto de trascendencia, los errores detectados son insuficientes para derruir la estructura probatoria en que se sustenta la condena por concusión**. Aun suprimiendo de tal andamiaje argumentativo las aludidas manifestaciones del acusado,

subsisten razones probatorias que acreditan la condición especial de sujeto activo -servidor público- en el señor PM. Y tales fundamentos de la condena, como enseguida se expondrá, además de que no fueron refutados adecuadamente por el censor, son sólidos y suficientes para mantener la declaratoria de responsabilidad por concusión.

En efecto, es errado el planteamiento del libelista al sostener que la única manera para acreditar la condición especial de **servidor público**, en tanto sujeto activo de la conducta punible de concusión, es a través de la resolución de nombramiento y del acta de posesión en el cargo. Por regla general, **rige el principio de libertad probatoria** (art. 373 del C.P.P.), acorde con el cual los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en ese código o por cualquier medio técnico o científico, que no vulnere los derechos humanos. En exceptuados casos, previstos expresamente por la ley, ésta exige que determinado enunciado fáctico deba probarse mediante un específico medio de prueba.

Pero ese no es el caso de la condición de servidor público. Al margen de la mayor o menor precisión en punto de la forma de vinculación y otras particularidades del nexo funcional con el Estado, ningún precepto normativo condiciona la convicción del juez sobre tal aspecto a que lo establezca con referencia a los mencionados documentos. Quizás, desde luego, sea aconsejable, y la práctica judicial así lo ratifica, que la resolución de nombramiento y el acta de posesión sean dos referentes importantes para precisar el tipo de relación del servidor con la entidad concernida, así como sus funciones. Empero, ello no se torna imprescindible para acreditar la condición de sujeto activo calificado.

La presente actuación, debe admitirlo la Sala, no es un modelo de lo que debería ser una exhaustiva demostración del cuestionado ingrediente normativo. Sin embargo, también es verdad que **la calidad de empleado judicial en el acusado se probó con las exigencias propias del principio de razón suficiente**».

(Textos resaltados por la Relatoría)

PREVARICATO POR ACCIÓN

Se configura al emitir acto administrativo contrario a la ley, modificando los requisitos para el desempeño de cargo público

Al casar la sentencia del Tribunal, para en su lugar, declarar al procesado autor responsable del delito de *prevaricato por acción*, en concurso *homógeno y sucesivo*, la Sala tuvo ocasión de referirse al citado tipo penal, enfatizando no sólo en su configuración objetiva, sino especialmente en el análisis del tipo subjetivo. En este sentido, luego de advertir la concurrencia de un *falso raciocinio* por desatención de los *principios de la lógica*, así como de un *falso juicio de identidad por cercenamiento* de la prueba, procedió al examen del evento concreto en que la conducta dolosa del servidor público se materializó, entre otros, mediante la expedición de un *acto administrativo* contrario a la ley y a los principios de la función pública, a través del cual se modificaron irregularmente los requisitos para acceder a un cargo público del nivel directivo.

SP790-2019 (45058) del 13/03/19

Magistrado Ponente:

José Luis Barceló Camacho

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

PREVARICATO POR ACCIÓN - Dolo: demostración || PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE - Vulneración || FALSO RACIOCINIO - Configuración: desconocimiento de los principios de la lógica || FALSO JUICIO DE IDENTIDAD - Por cercenamiento: se configura || PREVARICATO POR ACCIÓN - Se configura: al emitir acto administrativo contrario a la ley, modificando los requisitos para el desempeño de cargo público || FUNCIÓN PÚBLICA - Principio de acceso al servicio público por méritos || FUNCIÓN PÚBLICA - Principio de profesionalización de todos los

servidores del estado || **SERVIDORES PÚBLICOS** - Deben ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución y la ley || **SERVIDOR PÚBLICO - Responsabilidad penal:** por no ceñir su conducta a la Constitución y la ley || **PRINCIPIO DE NO CONTRADICCIÓN - Se vulnera** || **CASACIÓN** - Es deber del casacionista desvirtuar el acierto y legalidad de la sentencia || **SENTENCIA - Fallo de reemplazo**

«En cuanto a la expedición de la Resolución 001 del 2 de enero de 2008, el Tribunal sentó la carencia de dolo en el siguiente planteamiento:

“Ante el escaso grado de formación profesional del alcalde, que no era abogado, y debidamente conceptuado por su asesor jurídico como procedente el nombramiento de la aspirante al cargo de secretaria de hacienda y tesorera sin los requisitos legales, hubo entonces de ajustar la falta de nivel académico de la candidata al cargo con su experiencia, procediendo a expedir la Resolución N° 001 de enero de 2008, precisamente ante el afán de no transgredir requisito alguno y en procura de hacer las cosas bien, de donde se concluye, la conducta del alcalde deja de ser dolosa y tan solo podría ventilarse en el grado de culpa, no pudiéndose configurar en ella el prevaricato por acción ante su disposición dolosa”.

Frente a tal postura, la censora acusa al Tribunal de incurrir en **falso raciocinio por violación al principio de no contradicción**, en la medida en que, afirma, si el juzgador aceptó que la Resolución 001 de 2008 fue expedida para *“ajustar la falta de nivel académico de la candidata al cargo con su experiencia”*, ello conduce a concluir que actuó con dolo y no a pregonar la ausencia del mismo.

Asiste razón a la actora en su reparo, pues si, como lo adujo el Tribunal, quedó demostrado que el procesado confeccionó la Resolución 001, del 2 de enero de 2008, a la medida de las circunstancias de su candidata, ajustando la carencia de estudios a la presunta experiencia, ello lo que significa es que sabía y tenía claro, por una parte, que para fungir como secretario de despacho el aspirante debía cumplir unos requisitos mínimos fijados en la ley y en el manual específico de funciones y requisitos del municipio, y por la otra, que ELO no cumplía el perfil. Empero, como ya había tomado la decisión de nombrarla, necesitaba expedir una norma a su medida, sin importarle que con ella

desconociera el orden jurídico al cual debía estricta obediencia, lo que evidencia **su conocimiento de los hechos y su voluntad de realizarlos (elementos constitutivos del dolo, según el artículo 22 del Código Penal)**.

Como lo arguye la recurrente, al mismo tiempo que el Tribunal admite que MEFM tenía afán de ajustar la situación particular de EL a una norma del nivel municipal y que con tal propósito expidió el acto administrativo cuestionado, predica la ausencia de dolo sobre la base del *“escaso grado de formación profesional del alcalde, que no era abogado, y debidamente conceptuado por su asesor jurídico ...”*, incurriendo en **falso raciocinio por desconocimiento del principio lógico de razón suficiente**, toda vez que asumió de manera injustificada que los profesionales de áreas distintas al derecho tienen un *“escaso grado de formación profesional”*, el cual, en su sentir, solamente puede predicarse de los abogados, sin que precise la razón de tal inferencia.

Igualmente, **dejó de apreciar** la hoja de vida del procesado, así como los testimonios de EEPH, JDCT, RBC y MEFM, con los cuales la Fiscalía demostró las altas calidades profesionales e intelectuales de este último [...]

[...] El currículum brevemente resumido demuestra que el encausado es un destacado profesional, lo que le ha permitido tener una vasta trayectoria, incluso en el ejercicio de cargos públicos de alto nivel, a tal punto que, según los testigos PHCT y BC, antes citados, era un referente intelectual para la sociedad [...].

No sobra señalar que el fallador **cercenó** el testimonio de JLCT, secretario de planeación de [...] durante la administración del procesado, quien sostuvo que éste *“traía un conocimiento más amplio de la administración pública, y eso le ayudó al municipio a tener un cambio muy rotundo y uno se daba cuenta en la gestión ...”* (se resalta), de donde se colige que cuando se posesionó como alcalde de [...] FM no era un neófito en temas de administración pública, como se pregonó en el fallo.

La consideración de que en este caso el concepto del asesor jurídico descarta el dolo en el actuar del procesado, tiene asiento en **un falso juicio de identidad por cercenamiento del testimonio** de MEFM, quien pese a realizar una amplia disertación sobre diferentes temas,

incluso jurídicos, jamás hizo mención a la complejidad que le habría representado, en su condición de ingeniero civil, el entendimiento de los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 785 de 2005 (invocados en la Resolución 001 de 2008), como tampoco que tales normas ofrecían para él diversas interpretaciones, por lo cual no le quedó otro remedio que acoger, sin más, el concepto de su asesor jurídico.

Contrario sensu, al ser inquirido por su defensor de confianza acerca de la forma y circunstancias en las cuales se gestó y emitió la reforma al Manual Específico de Funciones y Requisitos de [...] (mediante el citado acto administrativo), puso de presente la existencia de un acuerdo previo con su asesor de cabecera, el abogado RBC para “montar” con el fin de “convalidar” un nombramiento. [...]

[...] el procesado no hizo alusión a su falta de comprensión del alcance de las normas legales invocadas en la resolución, sino a que previo acuerdo con su asesor jurídico, la montaron para forzar el ingreso de JC (quien tampoco cumplía los requisitos legales para desempeñarse como secretario de gobierno), y no el de EL, lo cual **no tiene ninguna incidencia en la configuración del tipo subjetivo del prevaricato por acción, porque es igual proferir una decisión manifiestamente contraria a derecho para forzar el ingreso a la función pública de uno o de otra.**

Expresado en otro giro, el encargo dado por el acusado al profesional del derecho lo fue para que le confeccionara una norma a su capricho y necesidades, así eso conllevara el **total y abierto menosprecio de los principios y reglas que rigen la función pública**, entre ellos, **el de acceso al servicio público por méritos y el de la profesionalización de todos los servidores del Estado**, sobre cuya observancia ninguna instrucción impartió.

Por otra parte, dada la meridiana claridad de los artículos 25 y 26 del Decreto Ley 785 de 2005, para su aplicación el señor FM no requería de especiales conocimientos de administración pública y, menos aún, del manejo de intrincadas reglas de hermenéutica jurídica, pues su texto no genera diversas interpretaciones ni fuertes controversias jurídicas. Es tal la especificidad y claridad de dicha norma, que su contenido literal no requiere ningún tipo de interpretación, menos aún para el procesado, quien, como se

vio, es un competente y destacado profesional, con estudios de posgrado en el extranjero, al que, por tal motivo, le quedaba muy fácil entender los grados de educación superior a los que allí se hace alusión (posgrado, posdoctorado, doctorado, maestría, especialización, tecnólogo, técnico), así como el significado de las palabras “no”, “podrán”, “disminuir”, “mínimo”, “máximo”, “estudio”, “título”, “adicional”, “terminación”, “aprobación”, “experiencia”, “laboral”, “profesión”, “arte”, “oficio”, contenidos en tales preceptos legales.

En el contexto precedente, para cualquier persona, incluso para un lego en temas jurídicos, le era fácil comprender que si la norma exige que para fungir como secretario de despacho de un municipio de sexta categoría, como [...], el candidato debe demostrar, como mínimo, el título de tecnólogo en materias afines con las profesiones de economía, contaduría pública, administración y finanzas, administración financiera o ingeniería financiera, en ningún escenario puede prescindirse de dicho requisito.

El mismo examen procede respecto de las equivalencias introducidas en el acto administrativo prevaricador, pues el artículo 25 del Decreto 785 de 2005 señala, también de manera sencilla, clara y expresa, las equivalencias permitidas, esto es, que solo proceden en tratándose de títulos de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado o postdoctorado, pero no cuando se trata del título profesional y menos aún el de tecnólogo, porque estos son los **requisitos “mínimos” a exigir para desempeñar un cargo del nivel directivo**, aspecto que podía ser advertido por cualquier persona con mediana capacidad intelectual, mucho más por el enjuiciado, dado su alto nivel intelectual.

En consecuencia, con la simple comparación de los artículos 25 y 26 en cita, con la propuesta presentada por el abogado BC, el procesado estaba en capacidad de constatar, sin ninguna dificultad, que su texto se distanciaba por completo de aquéllos, de modo que lo obvio es que procediera a objetar el proyecto y pedir que se elaborará uno que se ajustara al orden jurídico.

Así las cosas, **el incumplimiento voluntario del deber funcional denota la existencia de dolo** en el actuar del acusado, quien **deliberadamente abandonó el cumplimiento**

de sus funciones al expedir un acto administrativo con el único propósito de permitir el acceso al servicio público de personas que no cumplieran ninguno de los requisitos legales para fungir como secretarios de despacho.

La consideración del juzgador ad quem, según la cual el propósito de FM al expedir la cuestionada Resolución 001 era el “*de no transgredir requisito alguno*”, riñe con el **principio de no contradicción**, estructurándose de este modo un error de hecho en la modalidad de falso raciocinio, pues si, como se dice en el fallo, esa hubiera sido la finalidad del procesado, lo obvio es que designara como secretaria de hacienda y tesorera a una persona que reuniera a cabalidad la totalidad de los requisitos legalmente previstos (estudios y experiencia), en lugar de proferir dicho acto administrativo para allanar el camino de quien no los cumplía, como es el caso de ELOM, entre otros.

La premisa según la cual el propósito del enjuiciado fue el de “*hacer las cosas bien*”, también desconoce el **principio de no contradicción**, en la medida en que no puede afirmarse válidamente que en un estado de derecho, como el colombiano, un funcionario público que emite un acto administrativo abiertamente contrario a la Constitución y a la ley actúa conforme a derecho.

Los artículos 6° y 123 de la Constitución Política disponen, en su orden, que **todos los servidores públicos, sin excepción alguna, son responsables por infringir la Constitución y la ley, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**, y que están al servicio de la comunidad y **ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, en la ley y en el reglamento**, lo que significa “*que en el Estado colombiano rige un sistema de responsabilidad que impide a los funcionarios actuar si no es con fundamento en la Carta Política y en la ley. De allí que, actuar de conformidad con la Constitución y la ley es un mandato vinculante para todos los servidores públicos. Ahora bien, la remisión a la*

Constitución y a la ley significa derecho positivo, es decir, se incluyen los reglamentos, en los términos del artículo 123 Superior” (C.C. Sent. C-335 de 2008, subraya y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, solo del funcionario público que ciñe su conducta de manera estricta al ordenamiento jurídico puede predicarse que “*hace las cosas bien*”, de donde resulta absurdo sostener lo contrario.

Dicha postura del fallador de segundo grado conlleva a sostener que los servidores públicos con funciones de nominación no están sometidos a las normas Superiores antes citada, o que por algún sortilegio están habilitados para modificar, a su acomodo y según sus intereses particulares, los manuales específicos de funciones y requisitos de las entidades que regentan, dejando de lado los principios y reglas que rigen la función pública, entre ellos el de acceso al servicio público por méritos y el de la profesionalización de todos los servidores del Estado, normas éstas que son de orden público y de imperativo cumplimiento. Permite afirmar, igualmente, que se ajusta a derecho el comportamiento de quien contraría groseramente el ordenamiento jurídico cuando existe una relación medial entre dos decisiones.

Los yerros develados en precedencia llevaron al Tribunal a concluir **equivocadamente** que el procesado obró **culposamente**, “*no pudiéndose configurar el prevaricato por acción, ante su disposición eminentemente dolosa*”, cuando, como se vio, **está plenamente demostrado el dolo en su actuar**.

Corolario de lo expuesto, en este caso se logró **desvirtuar la presunción de acierto y legalidad** que ampara el fallo de segundo grado en lo que respecta al delito examinado, motivo suficiente para **casar la sentencia absolutoria impugnada y dictar, en su remplazo, el respectivo fallo de condena**, en lo que respecta al **delito de prevaricato por acción** materializado en la expedición de la Resolución 001 de 2008».

(Textos resaltados por la Relatoría)

FRAUDE DE SUBVENCIONES

Su momento consumativo se verifica cuando se concreta el acto de transferencia de recursos públicos

En la providencia definitiva de la *competencia* de un *Juzgado Penal del Circuito*, la Sala tuvo oportunidad de referirse de manera precisa al delito de *fraude de subvenciones*, para especificar que, por tratarse de un *tipo penal de resultado*, exige para su configuración que el *sujeto activo* obtenga la *subvención, ayuda o subsidio*, por lo que su *momento consumativo* tiene constatación material cuando se ejecuta el acto de *transferencia* de los recursos públicos.

AP1516-2019 (55118) del 30/04/19

Magistrado Ponente:

Luis Guillermo Salazar Otero

TEMÁTICA Y CONSIDERACIONES

COMPETENCIA - Factor territorial || FRAUDE DE SUBVENCIONES - Delito de resultado || FRAUDE DE SUBVENCIONES - Momento consumativo: se verifica cuando se concreta el acto de transferencia de recursos públicos || **FRAUDE DE SUBVENCIONES - Configuración:** exige que el sujeto activo obtenga la subvención, ayuda o subsidio || **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO - Competencia**

«[...] corresponde entonces dilucidar cuál es la autoridad encargada de conocer del proceso adelantado en contra de L.M., L.G., L.D., C.H. y L.F.Z.C., y A.G.B.C., a quienes se les atribuye, en calidad de coautores, del delito de **fraude de subvenciones**.

Para ello, basta remitirse al artículo 43 del estatuto procesal [...]

[...] Y, a su vez al artículo 42 de la Ley 906 de 2004 que distribuye, para efectos de juzgamiento el territorio nacional en distritos, circuitos y municipios, para lo cual los Jueces Penales del Circuito Especializados conocen de los delitos cometidos en el correspondiente Distrito Judicial, los Jueces Penales del Circuito de aquellos punibles perpetrados en el territorio que comprende el respectivo circuito, mientras que los Jueces Municipales se ocupan de aquellos asuntos acaecidos en su municipio.

De acuerdo con la redacción del artículo 403 A del Código Penal, incurre en la conducta punible de fraude de subvenciones, *“El que obtenga una subvención, ayuda o subsidio proveniente de recursos públicos mediante engaño sobre las condiciones requeridas para su concesión o callando total o parcialmente la verdad”* luego **se trata de un delito de resultado**, en tanto **exige que el sujeto activo obtenga la subvención, ayuda o subsidio**, de modo que **su momento consumativo se verificara cuando se concrete el acto de transferencia de los recursos públicos**.

En ese entendido, de la sinopsis fáctica reseñada en el escrito de acusación y aclarada en audiencia del 20 de marzo de 2019, se advierte que el atentado contra la administración pública que se reprocha se ejecutó en la ciudad de Medellín, **localidad a la cual se realizaron los giros** aprobados por la Unidad de Víctimas **y fueron cobrados por los implicados** según el informe del investigador de campo que entregó la Fiscalía en respaldo de sus aseveraciones.

Así las cosas, le asiste razón al funcionario judicial remitente en rehusar conocer del asunto, pues **el competente es el Juzgado Penal del reseñado circuito»**

(Textos resaltados por la Relatoría)

Dr. Fernando Augusto Ayala Rodríguez
Relator

relatoriapenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5622000 ext. 9317
Carrera 8 N° 12 A-19, Bogotá